

ASISTENCIA O REPRESENTACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA EN MAYORES DE EDAD

1. Propósito del juicio.

Artículo 197. El juicio, que se substanciará en la vía oral con las particularidades previstas en esta sección, tendrá por objeto declarar el grado de deficiencia en las funciones o estructuras corporales de una persona.

2. Requisitos de la demanda en este procedimiento.

Artículo 198. La demanda reunirá los siguientes requisitos:

- I. Nombre, edad, domicilio, estado civil y actual residencia de la persona que requiere de asistencia o representación para el ejercicio de su capacidad jurídica.
- II. Nombre, domicilio del cónyuge o parientes dentro del cuarto grado y, en su caso, del tutor o tutriz de dicha persona.
- III. Los hechos que den motivo a la demanda.
- IV. Diagnóstico y pronóstico de la enfermedad, formulados por el facultativo que atienda a las personas mayores de edad que requieren de asistencia o representación para el ejercicio de su capacidad jurídica, acompañando el certificado o certificados relativos.
- V. Relación de los bienes propiedad de la persona y que deben ser sometidos a la vigilancia judicial.
- VI. Especificación del parentesco o vínculo que une al demandante con el demandado.

3. Personas con síndrome de Down.

Artículo 199. Para el caso de personas con Síndrome de Down, y a fin de llenar el requisito previsto en la fracción IV del artículo que antecede, se requerirá únicamente la exhibición del examen de genética denominado cariotipo, a fin de acreditar la existencia de la trisomía veintiuno.

Este examen podrá ser realizado por cualquier institución médica autorizada para practicar la prueba.

4. Providencias iniciales que debe dictar la o el juzgador.

Artículo 200. Recibida la demanda, la o el juzgador dispondrá en particular lo siguiente:

- I. Ordenará que se emplace al Ministerio Público con las formalidades respectivas, a quien se considerará como parte en el juicio, y se oiga al Consejo de Familia y a la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia.
- II. Nombrará a la persona cuya asistencia o representación se requiera, una tutriz o tutor dativo. Para hacer la designación se preferirá a los padres, cónyuge, abuelos o hermanos y si no los hubiere, se nombrará persona de reconocida honorabilidad que, además, no tenga relación de amistad o comunidad de intereses con el demandante.
- III. Dispondrá que por lo menos dos peritos médicos, preferentemente alienistas, examinen al demandado y emitan opinión acerca del fundamento de la demanda.
- IV. Mandará que se cite al cónyuge y a los parientes cuyos informes se consideren útiles.

5. Informes adicionales de los expertos.

Artículo 201. De acuerdo a la fracción III del artículo que antecede, la autoridad judicial podrá, asimismo, solicitar la opinión de psicólogos, psiquiatras, pedagogos o de expertos en cualquier otro campo del conocimiento que aporten elementos para determinar el grado de asistencia que requiere la persona tutelada.

El tutor o tutriz podrá nombrar un médico y otros especialistas para que tomen parte en el examen y se oiga su dictamen. Podrá la o el juez, además, requerirles opinión preliminar a los médicos y demás especialistas que estime necesarios conforme lo establece la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza.

Para el caso de personas con Síndrome de Down, bastará un solo perito médico. Sin embargo, la o el juez requerirá el auxilio de especialistas como psicólogos y pedagogos, entre otros, para determinar el grado de asistencia que requiere la persona.

6. Intervención personal del demandado.

Artículo 202. Las personas para quienes se pida la declaración de asistencia o representación, podrán comparecer en el juicio y cumplir por sí todos los actos procesales, incluidas las impugnaciones, aun cuando se les haya nombrado tutor o tutriz.

7. Otros medios de prueba.

Artículo 203. Las partes podrán ofrecer y aportar todos los medios de prueba que estimen idóneos para el objeto de este procedimiento.

8. Determinación para la recepción de pruebas y del examen.

Artículo 204. Si las partes intervinientes ofrecen pruebas, la o el juez determinará lo conducente según el artículo 69 y siguientes de este código para la admisión y recepción de aquellas, y para el examen a la persona de quien se pide la asistencia o representación.

9. Examen a la persona.

Artículo 205. La o el juez ordenará que en su presencia, en la del Ministerio Público, del representante de la Procuraduría de los Niños, las Niñas y de la Familia, y de las personas citadas, así como del demandante, se practique el examen a la persona.

La o el juzgador interrogará, si es posible, a la persona examinada, y escuchará la opinión del médico, de los expertos convocados y de las demás personas convocadas, a quienes podrá formular las preguntas que considere oportunas.

10. Dictámenes médicos.

Artículo 206. Además del examen en presencia de la o el juez, los médicos y los expertos podrán practicar los exámenes adicionales que juzguen necesarios. En su informe establecerán con precisión las siguientes circunstancias:

- I. Diagnóstico de la enfermedad.
- II. Pronóstico de la misma.
- III. Manifestaciones características del estado actual del demandado.
- IV. Tratamiento conveniente para asegurar la condición futura del mismo.

11. Medidas de protección personal del demandado.

Artículo 207. Recibido el informe, o antes si fuera necesario, la o el juzgador tomará todas las medidas de protección personal del demandado que considere convenientes para asegurar la mejor condición de este.

12. Impugnación de la resolución en el Registro Civil.

Artículo 210. Ejecutoriada la resolución que declara el estado de la persona que requiere de asistencia o representación, la o el juzgador remitirá copia certificada de ella a la Dirección Estatal del Registro Civil y a la Oficialía que corresponda, para que se efectúe la inscripción correspondiente.

13. Revisión periódica de las resoluciones dictadas en la materia.

Artículo 211. Las declaraciones que la o el juzgador hiciera en esta materia, así como las medidas dispuestas, no adquirirán la autoridad de cosa juzgada, pudiendo ser revisadas cuando varíen las circunstancias.

Cada año se hará un nuevo examen del declarado en estado de deficiencia funcional o estructural. El tutor o tutriz que no promueva este examen podrá ser separado de su cargo. En su caso, la o el juez oírán al tutor o tutriz y resolverá lo conducente.

14. Revocación de la tutela.

Artículo 212. La tutela se revocará cuando cese la causa que la motivó. Para decretar la revocación se observarán las mismas disposiciones para declarar la necesidad de asistencia o representación para el ejercicio de su capacidad jurídica.

15. Sanciones en caso de promoción dolosa del juicio.

Artículo 213. El que promueva de forma dolosa el juicio de necesidad de asistencia o representación para el ejercicio de su capacidad jurídica, responderá civilmente de los daños y perjuicios que cause al demandado.

En adición, impondrá al demandante una multa, quien deberá, además, pagar los gastos y costas del juicio.